NOTARIA  
TAMBINI

**NOTARIA TAMBINI**  
 Av. Jorge Basadre 280 - San Isidro  
 ☎ 3212000 - Cel. 986152812  
 e-mail: informes@notariatambini.com  
**HORARIO DE ATENCION:**  
 Lunes a Viernes de: 08:00 a 18:00 horas  
 Sábados de: 09:00 a 12:00 horas

**CARTA NOTARIAL**

Lima, 10 de noviembre de 2020.

Señor:

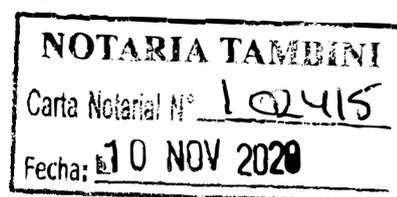
**OSWALDO DELFIN ZEGARA ROJAS**

**SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
 EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERISTARIA**

**Calle Aldabas 337, Urb. Las Gardenias, Santiago de Surco.**

Presente. -

De mi consideración:

**NOTARIA TAMBINI**Carta Notarial N° 102415Fecha: 10 NOV 2020

Por medio de la presente me dirijo a usted para saludarlo y a la vez manifestarle lo siguiente:

1. Con fecha 24.05.19 el Consejo Directivo que usted preside emitió la Resolución del Consejo Directivo N.º 068-2019-SUNEDU/CD, a través de la cual se resolvió denegar el licenciamiento a UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP.
2. Con fecha 26.07.19 el Consejo Directivo que usted preside emitió la Resolución del Consejo Directivo N.º 101-2019-SUNEDU-CD, a través de la cual se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP en contra de la Resolución del Consejo Directivo N.º 068-2019-SUNEDU/CD.
3. Con fecha 12.09.19 el Segundo Juzgado Civil de Bagua emitió la resolución N.º 01 a través de la cual ADMITIÓ la demanda de AMPARO interpuesta por el alumno de nuestra institución, JHONATAN JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ en contra de la SUNEDU, por vulneración de los derechos a la Educación, Igualdad y

ANEXO A LA PRESENTE  
 CARTA NOTARIAL: 100

*Firma del Notario*

Este documento no fue  
 registrado en la Notaria

principio de Interdicción de la arbitrariedad. Este proceso se tramita en el expediente N.º 290-2019 de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, sede Bagua.

4. Posteriormente, con fecha 18.09.19 nuestra institución se adhirió a dicha demanda, en calidad de litisconsorte. En esa misma fecha nuestra institución presentó solicitud de medida cautelar dentro del proceso.
5. Con fecha 02.10.19 la institución que usted preside -SUNEDU- contestó la demanda y dedujo diversos medios técnicos de defensa -tacha y excepciones varias-, además se solicitar la nulidad del auto admisorio; constituyendo dichos actos acreditación suficiente del conocimiento de vuestra institución respecto de: i) la interposición de la demanda, ii) la admisión de la demanda, iii) la adhesión de UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP a la demanda y su calidad de litisconsorte.
6. Con fecha 09.10.19 el Segundo Juzgado Civil de Bagua emitió la resolución N.º 01 en el incidente N° 78, a través de la cual DECLARÓ FUNDADA LA SOLICITUD CAUTELAR y en consecuencia resolvió:
  - 1) Suspender temporalmente los efectos de los siguientes actos administrativos: Res. Nro. 101-2019-SUNEDU-CD -Resolución que declaró infundado el recurso de reconsideración, Res. Nro. 68-2019-SUNEDU-CD -Resolución que denegó el licenciamiento a TELESUP, y el informe técnico de licenciamiento Nro. 13-2019-SUNEDU-02-12.
  - 2) Ordenar a la SUNEDU que otorgue a la TELESUP, un plazo razonable para la reformulación y presentación de su plan de adecuación conforme a las reglas establecidas en el reglamento de licenciamiento vigente al momento de iniciar su procedimiento de licenciamiento, siendo que dicho plazo no deberá ser inferior a un

mes ni superior a dos meses, computados a partir del día siguiente de notificadas las partes con la presente resolución.

- 3) Ordenar a la SUNEDU, que dentro de un plazo razonable evalúe el nuevo plan de adecuación que pudiera presentar la Universidad Privada Telesup, conforme a sus atribuciones y competencias establecidas en su ROF y el reglamento de Licenciamiento vigente al momento de iniciar su procedimiento de licenciamiento. Siendo que dicho plazo no deberá ser inferior a un mes ni superior a dos meses, computados desde el día siguiente DE LA PRESENTACION DEL NUEVO PLAN DE ADECUACION;
7. Con fecha 21.10.19 la Dirección de Supervisión remitió el Informe de Resultados N.º 0476-2019-SUNEDU/02-13 a través del cual se recomendó iniciar un PAS a TELESUP por comisión de una falta grave relacionada con la ejecución y efectos de la resolución denegatoria del licenciamiento.
8. Con fecha 06.11.19 se notificó la Resolución N.º 001-2019-SUNEDU-02-14, a través de la cual se inició un PAS contra TELESUP.
9. Con fecha 25.10.2019 el Segundo Juzgado Civil de Bagua emitió la resolución N.º 02, a través de la cual ordenó LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO Y el ARCHIVAMIENTO DEL CUADERNO CAUTELAR POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA al haberse declarado nulo todo lo actuado en el principal del proceso de amparo.
10. Sin embargo, nuestra institución oportunamente interpuso sendos recursos de apelación contra las resoluciones N.º 08 del cuaderno principal -que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda- (el 29.10.19) y N.º 02 del cuaderno cautelar -que ordenó el archivamiento del cuaderno cautelar- (el 04.11.19).
11. Con fecha 21.01.20 el Segundo Juzgado Civil de Bagua emitió la resolución N.º 09, a través de la cual resolvió CONCEDER CON

EFFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO interpuesto por nuestra institución contra la resolución N.º 08 del 24.10.19, a través de la cual se declaró nulo el auto admisorio e improcedente la demanda de amparo.

12. Con fecha 30.01.20 el Segundo Juzgado Civil de Bagua emitió la resolución N.º 03 -en el cuaderno cautelar-, a través de la cual resolvió **CONCEDER CON EFFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO** interpuesto por nuestra institución contra la resolución N.º 02, a través de la cual se declaró la conclusión del proceso por sustracción de la materia y se ordenó el archivamiento del cuaderno cautelar.

13. ES DECIR, A LA FECHA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE TELESUP SE MANTIENE VIGENTE.

14. PESE A QUE DICHA MEDIDA CAUTELAR SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA, VUESTRA INSTITUCIÓN HA SIDO RENUENTE PRIMERO EN RECONOCER QUE HA TOMADO CONOCIMIENTO CIERTO DE SU CONTENIDO Y SEGUNDO EN EJECUTAR LOS TÉRMINOS DE LO RESUELTO: ES DECIR QUE SE OTORQUE A TELESUP UN NUEVO PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SU PLAN DE ADECUACIÓN Y QUE SE EVALUE EL MISMO.

15. LA RENUENCIA DE VUESTRA INSTITUCIÓN PARA EJECUTAR LA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUMPLIR CON LA ORDEN DEL JUEZ SE FUNDAMENTA PRINCIPALMENTE EN QUE NO HABRÍAN TOMADO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ NUESTRA SOLICITUD CAUTELAR,

16. SIN EMBARGO, DICHA AFIRMACIÓN NO SE SOSTIENE Y CARECE DE TODO FUNDAMENTO DE HECHO Y DE

**DERECHO**, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ACTOS  
DESPLEGADO POR VUESTRA INSTITUCIÓN:

- a. En efecto, con fecha 13.07.20 SUNEDU ingresó ante la mesa de partes del Cuarto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, el escrito que tiene por sumilla "TENGA SE PRESENTE", a través del cual en su página 11 se informa al juzgado:

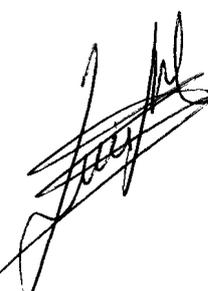
*"...**TELESUP** presentó una demanda de amparo ante el Segundo Juzgado Civil de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; así como **también interpuso una medida cautelar, solicitando:** 1) Suspensión de los efectos de la Resolución del Consejo Directivo N.º 101-2019-SUNEDU-CD de fecha 26.07.19, 2) Suspensión de los efectos de la Resolución del Consejo Directivo N.º 068-2019-SUNEDU/CD de fecha 24.05.19, 3) Suspensión de los efectos del Informe Técnico de Licenciamiento N.º 013-2019-SUNEDU-02-12 fecha 17.05.19, 4) Se ordene a la SUNEDU que permita a la UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP S.A.C. reformular y presentar su Plan de Adecuación.*

*2.4.2. Dicho pedido fue concedido con Resolución N.º 01 del 09 de octubre de 2019 (Anexo 1-H) el mismo que fue dejado sin efecto con Resolución N.º 02 del 25 de octubre de 2019 (Anexo 1-i) por sustracción de la materia..."*

- b. Ahora bien, recientemente, incluso, con fecha 14.10.20 TELESUP fue notificada con la resolución s/n de fecha 08.10.20 emitida por el Segundo Juzgado Civil de Bagua en el cuaderno cautelar (N.º 78) a través de la cual se da cuenta de

un escrito de nulidad presentado por la institución que usted preside<sup>1</sup>.

- c. Con fecha 03.11.20 fuimos notificados con la Resolución N.º 5 de fecha 26.10.20, recaída en el cuaderno cautelar 78, del expediente N.º 290-2019 tramitado ante el Segundo Juzgado Civil sede Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, CUADERNO REFERIDO A LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA POR EL JUZGADO A FAVOR DE UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP SAC Y RESPECTO DE LA CUAL VUESTRA INSTITUCIÓN SUNEDU HA VENIDO NEGANDO TENER CONOCIMIENTO ALGUNO SIENDO RENUENTE EN EL EJECUTAR LO RESUELTO. En el considerando octavo de la misma se señala expresamente que CONFORME LA REVISIÓN DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA DEMANDADA SUNEDU VIENE SIENDO NOTIFICADA CON LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN AUTOS, ENTRE ELLAS LA RESOLUCIÓN N.º 01 DE FECHA 09.10.19 A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP S.A.C.

- 
17. Como puede apreciarse de los actos procesales desplegados por la institución que usted preside, en ambos procesos referidos (contencioso administrativo y amparo) se ha ejercido una defensa activa, en el primer caso aludiendo directamente a la resolución que concedió la medida cautelar a favor de TELESUP en términos de argumento de defensa a su favor, citando parte de su contenido e incluso adjuntando como anexo una copia de dicha resolución.

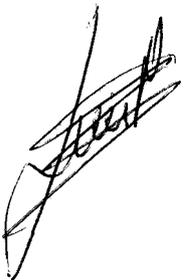
<sup>1</sup> Se debe dejar en claro que, a la fecha, no hemos sido notificados del escrito cuyo contenido se señala en la resolución judicial que admite a trámite la “Nulidad procesal” planteada por la SUNEDU respecto de la resolución que en la que se “concede la apelación con efecto suspensivo”. Por lo que se han habilitado los mecanismos procesales para hacer valer nuestros derechos. Lo que SI QUEDA CLARO, objetivamente, es que SUNEDU está ejerciendo DEFENSA en dicho cuaderno cautelar, lo cual DISTA MUCHO DE SOSTENER QUE “NO TIENEN CONOCIMIENTO DE DICHO CUADERNO CAUTELAR”, todo lo cual nos conduce a un solo e inexorable destino final: SUNEDU HA CONVALIDADO CUALQUIER DEFECTO DE EMPLAZAMIENTO Y NOTIFICACION QUE PUDIERA HABER EXISTIDO respecto de dicha medida cautelar.

En el segundo caso se ha ejercido una defensa activa deduciendo una nulidad procesal precisamente en el cuaderno cautelar.

E incluso a la fecha el propio Segundo Juzgado Civil de Bagua ha declarado que vuestra institución ha sido debidamente notificada con la resolución de fecha 09.10.19 que concedió la medida cautelar y con las demás resoluciones recaídas en el cuaderno cautelar 78 del expediente 290-2019.

18. Es decir, de tales acciones queda claro que su Entidad ha tomado claro conocimiento de los hechos, resulto absurdo que invoque su desconocimiento y, mucho menos, puede desconocer los actos procesales que de ellos se derivan.

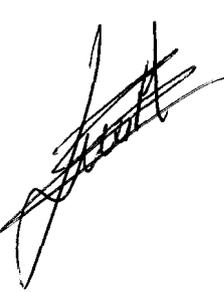
19. Así, el contenido de dicha "*denuncia de nulidad procesal*", por lo que se trasunta de la resolución judicial, al parecer, tiene por objeto NULIFICAR la resolución de "*concesión de la apelación deducida por nuestra parte con efecto suspensivo*".



Lo que si se evidencia del propio dicho de su Entidad, es que es ABSOLUTAMENTE CLARO que SUNEDU tiene pleno conocimiento no sólo del proceso de amparo -pues incluso lo contestó, dedujo tachas y demás medios técnicos de defensa- sino también del CUADERNO CAUTELAR, desde la primera a la última resolución. SU CONDUCTA PROCESAL CONVALIDA POR COMPLETO CUALQUIER VICIO PROCESAL INICIAL DE EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACION QUE PUDIERA HABERSE SUSCITADO, MÁS AUN CONSIDERANDO QUE A LA FECHA EL PROPIO JUZGADO A CARGO DEL PROCESO HA DECLARADO QUE VUESTRA INSTITUCIÓN HA SIDO NOTIFICADA CON TODAS LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS EN EL CUADERNO CAUTELAR, por lo que lo responsable y leal para con el proceso -que dicen Uds. defender, es reconocer que han sido válidamente notificados-. Motivo

suficiente para haber ejecutado el contenido de la medida cautelar, desde hace más de un año, y que cuya actitud, viene ocasionando GRAVES PERJUCIOS A LA UNIVERSIDAD Y A TODA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

20. En este sentido, no queda ninguna duda que SUNEDU con el accionar desplegado ha puesto en evidencia su toma de conocimiento respecto del CUADERNO CAUTELAR DEL PROCESO DE AMPARO -en BAGUA- y también DEL CUADERNO CAUTELAR, incluido la resolución que concedió la medida cautelar a favor de TELESUP, es decir el contenido de la resolución N.º 01, de fecha 09.10.19, recaída en el cuaderno cautelar del expediente N.º 00290-2019, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Bagua. LO CUAL HA QUEDADO ADEMÁS DEMOSTRADO A PARTIR DE LA DECLARACIÓN EXPRESA DEL PROPIO JUZGADO A CARGO DEL PROCESO QUE AFIRMÓ QUE VUESTRA INSTITUCIÓN HA SIDO NOTIFICADA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS EN EL CUADERNO CAUTELAR.



21. Como es sabido, legalmente, el acto de notificación tiene como finalidad la puesta en conocimiento de una resolución a las partes interesadas, pese a cualquier defecto de que se acuse a dicha notificación, se cumplió con esta finalidad PORQUE LA SUNEDU TOMÓ CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN NRO. 01 DEL 09.10.19 QUE RESOLVIÓ CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR A UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP, y a partir de dicho conocimiento y utilizando el mismo ha ejercido defensa activa en los dos procesos antes referidos formulando solicitudes y articulando remedios procesales [ 1) en LIMA – 4to. Juzgado Permanente Contencioso Administrativo – expediente 11509-2019/ incidente 22 -CAUTELAR- y, otra, 2) en el mismo proceso de BAGUA -2do. Juzgado Civil, Expediente Nro. 290-2019 / incidente 78 -CAUTELAR-].

22. En este sentido, por las consideraciones antes expuestas **REQUERIMOS A LA INSTITUCIÓN QUE USTED PRESIDE QUE EN UN PLAZO DE 24 HORAS CUMPLA CON ACATAR LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN judicial N° 01 del 09.10.19**, recaída en el incidente N° 78 del expediente N° 00290-2019, a través de la cual el Segundo Juzgado Civil de Bagua, que **DECLARÓ FUNDADA LA SOLICITUD CAUTELAR** a favor de UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP -ad integrum-.

23. De acuerdo a lo anterior, lo único que ha venido demostrando la SUNEDU, es un abierto desprecio por la verdad, la honestidad procesal y la legalidad. Han hecho del poder un ABUSO PERMANENTE, sintiéndose dueños de algo que no lo son (el PODER), y han hecho de los procesos -sobre todo el del AMPARO- lo que han querido. Por dichos motivos:

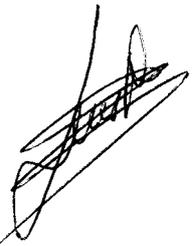
i) En la medida que su presidencia SUNEDU, siga siendo RENUENTE A CUMPLIR CON LOS MANDATOS JUDICIALES, PROCEDEREMOS CON LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA PENAL por *la comisión del delito de desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal*, y;

ii) Adicionalmente **CONSIDERANDO LA PERMANENTE NEGACIÓN DE VUESTRA INSTITUCIÓN A RECONOCER LA TOMA DE CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE DICHA RESOLUCIÓN, TAMBIÉN FORMULAREMOS LA CORRESPONDIENTE DENUNCIA PENAL por la comisión de los delitos de Falsedad documental, falsedad ideológica y falsedad genérica, tipificado en los artículos 427, 428 y 438 del Código Penal.**

24. Finalmente, cabe destacar que nuestra institución -TELESUP- rechaza el ejercicio abusivo del poder que ha venido realizando la institución que preside -SUNEDU- en agravio de nuestros

derechos, llegando incluso a desconocer la autoridad de un Juez y de una resolución judicial, desacatándola desde hace más de un año; abuso de poder que se torna aún más perverso considerando que TELESUP es una empresa privada, un particular, un administrado y vuestra institución es un órgano del Poder Ejecutivo que precisamente aunque sea de modo temporal posee un respaldo del Gobierno. *Posición de dominio que les ha permitido sentirse a salvo de la obligación legal de cumplir con las órdenes emanadas de una autoridad, como lo es una resolución judicial y no tener ningún reparo por los perjuicios ocasionados a un particular como lo es nuestra institución y por las consecuencias legales que podrían derivarse en contra de vuestra institución y sus funcionarios directivos responsables.*

25. Es claro que una vez que su posición de dominio y respaldo gubernamental haya llegado a su fin, conforme el devenir político en nuestro país, circunstancia futura en la que esperamos se pueda materializar la justicia que hasta ahora se niega o retarda en perjuicio de nuestra institución, el ejercicio de cualquier derecho violando hasta la fecha, será restituido con claro señalamiento a los responsables y las debidas consecuencias punitivas en su contra. El tiempo nos dará la razón. Pero es importante y más importante ahora, que el tiempo se anticipe a mayores perjuicios y podamos desde ya ajustarnos debidamente al proceso y la legalidad para con el sistema de normas que se deben respetar.



Por lo antes expuesto, reiteramos que se le otorga un plazo de 24 horas de recibida el presente para que su institución cumpla con ACATAR LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN judicial N° 01 del 09.10.19, recaída en el incidente N° 78 del expediente N° 00290-2019, a través de la cual el Segundo Juzgado Civil de Bagua.

Que, adjunto en calidad de anexos los siguientes documentos en relación con lo expuesto:

1. Resolución N.º 01 de fecha 09.10.19 en el incidente N.º 78, a través de la cual DECLARÓ FUNDADA LA SOLICITUD CAUTELAR.
2. Resolución N.º 03 del cuaderno cautelar, a través de la cual se resolvió CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO interpuesto por nuestra institución contra la Resolución N.º 02.
3. Escrito de fecha 13.07.20 por SUNEDU, presentado ante el Cuarto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.
4. Resolución s/n de fecha 08.10.20 emitida por el Segundo Juzgado Civil de Bagua en el cuaderno cautelar (N.º 78)
5. Resolución N.º 5 de fecha 26.10.20, recaída en el cuaderno cautelar 78, del expediente N.º 290-2019 tramitado ante el Segundo Juzgado Civil sede Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, a través de la cual se DECLARÓ QUE LA DEMANDADA SUNEDU HA SIDO NOTIFICADA CON LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL CUADERNO CAUTELAR N.º 78 DEL PROCESO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N.º 290-2019.

Atentamente,



---

**LUIS FELIPE LUNA MORALES**  
**GERENTE GENERAL**  
**UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP SAC**